JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Carlos Eduardo Bernal Gutiérrez, contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones -Radicado 040-2021-00155-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: solicita el actor se le amparen los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, salud, igualdad, debido proceso administrativo y a la seguridad social.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Dirección de historia laboral de Colpensiones, vinculándose a la sociedad Industrias Berlux Ltda.

PRETENSIÓN: solicita la parte actora se realicen las investigaciones necesarias para que le sean cargadas a su historia laboral las semanas de cotización correspondientes al periodo comprendido entre el 3 de agosto de 1976 y el 31 de diciembre de 1984.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes.

- Informa el actor que consultada la plataforma de Colpensiones área afiliaciones, mediante certificación obtenida del referido sitio web, se hace constar que se encuentra afiliado a la administradora de pensiones desde el 27 de febrero de 1984 (pág. 02, pdf. 003), frente a lo anterior el señor Bernal Gutiérrez manifiesta que se encuentra afiliado a la entidad desde 1976, y no como se plasma en el documento ya referenciado.
- Que ante solicitud elevada a Colpensiones, el día 15 de julio de 2019, se le informó que una vez realizada la búsqueda correspondiente, se constató que su situación en particular corresponde a un caso de homónimos, por lo anterior, se le requiere para que suministre una serie de documentos probatorios para continuar con el proceso de corrección de historia laboral a que haya lugar.
- Frente al requerimiento hecho por la administradora de pensiones, solicitó a la sociedad Industrias Berlux Ltda certificación laboral, que aporta, en la que se hace constar que el actor laboró para dicha entidad desde el 3 de agosto de 1976 al 31 de diciembre de 1984.
- Finalmente indica que presentó petición formal ante Colpensiones allegando los soportes previamente requeridos por la entidad.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 23 de junio de 2021 (archivo pdf 006 del expediente digital) y notificada a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Dirección de historia laboral de Colpensiones y sociedad Industrias Berlux, tal y como consta en los archivos pdf 008 a 010 del expediente digital, de otra parte, se comunicó la existencia

del presente trámite tutelar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo pdf 007 del expediente digital).

CONTESTACIÓN

La empresa Industrias Berlux Ltda rindió informe el 24 de junio de 2021 por intermedio de su representante legal, señor José Hernando Bernal, en los siguientes términos (014, exp. digital):

- Comunica que expidió la certificación de fecha 7 de marzo de 2019 enunciada por el señor Carlos Eduardo en los hechos del escrito tutelar.

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- presentó informe el 25 de junio de 2021 a través de la directora de acciones constitucionales (pdf. 015, exp. digital):

- Que atendiendo la presente acción y verificadas sus bases de datos y aplicativos se encontró solicitud con radicado nº 2019_4208940 del 29 de marzo de 2019 y referencia "*solicitud de corrección de historia laboral*" (pág. 12, pdf. 003), la cual fue resuelta de fondo mediante oficio BZ2019_4208940-2009936 del 15 de julio de 2019 en la que se le informó al afiliado que su situación se enmarca dentro de un caso de homónimos y se le requirió para que aporta los soportes necesarios para continuar con el trámite a la solicitud de corrección de historia laboral (pág. 18 y 19, pdf 015).

- A su turno indica que se evidencian las siguientes solicitudes presentadas por el actor el día 24 de agosto de 2020:

PETICIÓN	**RESPUESTA**
"solicitud de recuperación de semanas",la cual fue registrada en el sistema con el radicado No. 2020_8250246	Oficio de 25 de agosto de 2020 "se informa que una vez validada el contenido de su petición no se evidencian los anexos mencionados" (pág. 22, pdf. 015).
"solicitud de semanas", la cual fue registrada en el sistema con el radicado No. 2020_8249087	Oficio de 25 de agosto de 2020 Por medio del cual indica el trámite para acceder a la historia laboral (pág. 20 y 21, pdf. 015).
"solicitud de recuperación de semanas cotizadas" la cual fue registrada en el sistema con el radicado No. 2020_8247757	Resuelta mediante oficio de 27de agosto de 2020 "se informa que una vez validada el contenido de su petición no se evidencian losanexos mencionados" (pág. 23, pdf. 015).

- Que ha dado respuesta a cada una de las peticiones elevadas por el accionante, que no existe trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano e indica que la información reportada por la entidad en torno a la historia laboral del actor, corresponde a la entregada en su momento por el extinto ISS.

- Por último solicita negar por improcedente la acción tutelar por cuanto no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURIDICO: corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Es la acción de tutela el mecanismo judicial procedente para ordenar la corrección de la historia laboral del señor Carlos Eduardo Bernal Gutiérrez, en el sentido que se recuperen e incluyan en la misma las cotizaciones comprendidas entre 3 de agosto de 1976 y el 31 de diciembre de 1984?

¿Acreditó la parte actora encontrarse ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez constitucional?

¿Existe vulneración del derecho fundamental de petición del actor atribuible a Colpensiones?

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

CARÁCTER RESIDUAL Y SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha puesto de presente el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, razón por la cual en principio ésta no es el mecanismo pertinente para controvertir actuaciones administrativas. Así, verbi gratia, en la sentencia T-451 de 2010, se señaló al respecto lo siguiente:

> "*Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que* ***establecen como causal de improcedencia de la tutela: "[c]cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo***

transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos"* (negrilla y subrayado propio).

Con sujeción a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela es procedente en tres ocasiones específicas, a saber: (i) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para exigir la protección de los derechos fundamentales que han sido amenazados o vulnerados; (ii) cuando a pesar de la existencia formal de un mecanismo alternativo, el mismo no es lo suficientemente idóneo o eficaz para otorgar un amparo integral; o (iii) cuando, a partir de las circunstancias particulares del caso, pese a su aptitud material, el mismo no resulta lo suficientemente expedito para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual procede el otorgamiento de un amparo transitorio, mientras el juez natural de la causa dirime la controversia[1] .

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades pormotivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, así: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosasa las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma*".

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que seaclara, precisa, congruente y consecuente; y iii***) la notificación al peticionario*** (T-154 de 2018):

(i) *Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el términode 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.*

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestaciónsea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d)consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada".

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

---

[1] Sentencias T-436 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-785 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-799 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-130 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

CASO CONCRETO

Pretende el actor que por vía tutelar, se realice corrección de su historia laboral, disponiéndose la inclusión de las semanas cotizadas dentro del periodo comprendido entre el 3 de agosto de 1976 y el 31 de diciembre de 1984, teniendo como fundamento la certificación expedida por la empresa Industria Berlux Ltda.

La problemática central a resolver en el presente trámite constitucional, es determinar, si la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial establecido para ordenar la corrección de la historia laboral del señor Bernal Gutiérrez, mediante la inserción de las cotizaciones posiblemente realizadas en el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 1976 y el 31 de diciembre de 1984.

Al respecto de la procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T009/20 puntualizó:

> "…*(i) legitimación por activa, la solicitud puede ser ejercida por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Aquellas podrán actuar por sí mismas o por conducto de un tercero que intervenga en su nombre; (ii) legitimación por pasiva, el amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares;* ***(iii) subsidiariedad, la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción como mecanismo transitorio****; e (iv) inmediatez, no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso efectivo del amparo*…" .

Para el caso en estudio se destaca que el amparo fue invocado por la persona que alega la inconsistencia respecto del reporte de semanas cotizadas para pensión en su historia laboral, y se presenta contra la entidad que tiene a su cargo la administración de las mismas, razón por la cual se encuentran cumplidos los presupuestos de legitimación en la causa.

Referente al requisito de inmediatez, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse "*en todo momento y lugar*". Es así como el órgano de cierre constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, sin que con ello se entienda que existe la facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento. Por el contrario, la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente, a su turno también ha señalado, que no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, razón por la cual le corresponde al juez de tutela evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, si el término fue razonable.

Para el asunto en concreto se observa que, como consecuencia a la inconformidad surgida en el actor por la fecha de inicio de afiliación a Colpensiones, ha presentado diversas solicitudes el pasado mes de agosto de 2020 ante la citada Administradora, habiéndo transcurrido menos de un año a la interposición del presente trámite constitucional, término que

considera esta juzgadora prudente y aceptable, por lo que se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez.

No obstante lo anterior, no sucede lo mismo con el requisito de subsidiariedad, con fundamento en los siguientes argumentos:

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que si existen otros medios de defensa, bien sea en sede administrativa judicial, para obtener la protección de los derechos que se sostienen han sido vulnerados, es resorte del interesado ejercitarlos ante la autoridad correspondiente, en dichos eventos no será procedente acudir a la vía tutelar, de tal suerte que la acción de tutela es un mecanismo EXCEPCIONAL, que brinda la protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero de ninguna manera se establece como acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Por su parte el Tribunal de cierre, frente a las solicitudes de corrección de historia laboral en reciente jurisprudencia señaló: "…*el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales. Esto es así por tres razones. Primero, la acción ordinaria laboral es un medio de defensa judicial idóneo. Dicha acción es adecuada para lograr la corrección de la historia laboral del accionante*…" (sentencia T-034/21).

Así mismo, se ha señalado que si lo pretendido es evitar la consumación de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales, procederá la tutela como un mecanismo transitorio de tal protección. En este evento, se tendrán que dar las siguientes hipótesis para que la tutela pueda ser procedente: (i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables.

Comoquiera lo pretendido es la corrección de la historia laboral del señor Carlos Eduardo Bernal, frente a la cual se consagran para su consecución medios y procedimientos ante la jurisdicción ordinaria laboral, es evidente que no es la acción de tutela el mecanismo apropiado para dicha pretensión, sin que tampoco se encuentre acreditado que para el caso concreto del actor, que el trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral no constituya un mecanismo efectivo de defensa de sus derechos.

Por otra parte, la acción de tutela podría ser procedente a pesar de la existencia del medio judicial, cuando sea necesaria para evitar la ocurrencia un perjuicio irremediable, por lo que debe advertirse que dentro de las presentes diligencias no se alegó, ni demostró la inminencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia de esta acción constitucional, pues si bien el actor afirma ser una persona de 60 años próximo a cumplir los requisitos establecidos por la ley para acceder a la pensión de vejez o a su indemnización sustitutiva, este supuesto factico *per se* no justifica la intervención del Juez Constitucional, desconociendo el mecanismo judicial procedente para corregir su historia laboral, debiendo acudir al Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

No obstante no ser esta la vía para obtener la corrección de la historia laboral del actor, no sucede lo mismo con la vulneración del derecho de

petición por parte de Colpensiones, como consecuencia de los hechos que a continuación se describen:

- En el hecho 9° del escrito tutelar el actor afirma haber elevado derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones (pág. 5 a 8, pdf 003); por su parte, Colpensiones en el informe rendido ratifica que para el día 24 de agosto de 2020 se radicaron 3 solicitudes del actor, así:

PETICIÓN	**RESPUESTA**
"solicitud de recuperación de semanas",la cual fue registrada en el sistema con el radicado No. 2020_8250246	Oficio de 25 de agosto de 2020 "se informa que una vez validada el contenido de su petición no se evidencian los anexos mencionados" (pág. 22, pdf. 015).
"solicitud de semanas", la cual fue registrada en el sistema con el radicado No. 2020_8249087	Oficio de 25 de agosto de 2020 Por medio del cual indica el trámite para acceder a la historia laboral (pág. 20 y 21, pdf. 015).
"solicitud de recuperación de semanas cotizadas" la cual fue registrada en el sistema con el radicado No. 2020_8247757	Oficio de 27de agosto de 2020 "se informa que una vez validada el contenido de su petición no se evidencian losanexos mencionados" (pág. 23, pdf. 015).

En primer lugar, se advierte que no obra en el expediente constancia de notificación al ciudadano de ninguna de las anteriores comunicaciones, lo que vulnera su derecho de petición.

A su vez, verificadas las respuestas otorgadas al ciudadano frente a las solicitudes de información y corrección de historia laboral identificadas con números de radicado 2020_8249087, 2020_8250246 y 2020_8247757, se aprecia que si bien el oficio del 25 de agosto de 2020 (pág. 20 y 21, pdf. 015) que da respuesta a la petición correspondiente a la solicitud de información acerca de las semanas cotizadas, atiende directamente y de fondo lo pedido, no sucede lo mismo frente a las dos últimas peticiones atinentes a la solicitud de recuperación de semanas cotizadas.

En efecto, obra en el plenario comunicaciones del día 25 y 27 de agosto de 2020 con radicados BZ2020_8250246-1718472 y BZ2020_8247757-1732790, respectivamente (pág. 22 y 23, pdf. 015), que si bien encuentran fundamento jurídico en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que permite a la administración requerir al ciudadano cuando presente la solicitud de manera incompleta, también la obliga, una vez se alleguen los anexos anunciados por el actor y que echa de menos Colpensiones, a emitir una respuesta de fondo sobre la petición de corrección de historia laboral, máxime cuando desde un inicio refiere que la imposibilidad de sumar los ciclos de cotización se debe a un aparte caso de homonimia, sin entregar más datos, lo que obligaría a Colpensiones a iniciar una actuación administrativa tendiente a determinar el afiliado para el cual fueron realizados los correspondientes aportes a pensión.

Así las cosas, una vez la accionada Colpensiones notifique al señor Bernal Gutiérrez en legal forma el contenido de las comunicaciones BZ2020_8249087-1718567, BZ2020_8250246-1718472 y BZ2020_8247757-

1732790, y el interesado aporte los anexos enunciados en las solicitudes del 24 de agosto de 2020, se DISPONDRÁ que la administradora de pensiones en un término máximo de quince (15) días, de respuesta de fondo a la solicitud de corrección de historia laboral del señor Carlos Eduardo Bernal Gutiérrez, debiendo dictar un acto administrativo motivado, y de ser necesario iniciar una actuación administrativa tendiente a esclarecer la situación de "homonimia" aparentemente presentada, con convocatoria de los interesados, con el fin de determinar el afiliado para el cual fueron realizados los aportes pensionales por parte de la sociedad Berlux Ltda, caso en el cual contará con un término de treinta (30) dias, debiendo en todo caso notificar en legal forma al actor de las decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Carlos Eduardo Bernal Gutiérrez

SEGUNDO: ORDENAR a Colpensiones -Dirección de Administración de solicitudes y PQR, que en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar en legal forma el contenido de las comunicaciones BZ2020_8249087-1718567, BZ2020_8250246-1718472 y BZ2020_8247757-1732790, en respuesta a las solicitudes presentadas por el accionante Carlos Eduardo Bernal Gutiérrez el 24 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a Colpensiones que una vez el señor Carlos Eduardo Bernal Gutiérrez allegue los anexos citados en las peticiones de corrección de historia laboral del día 24 de agosto de 2020, en un término de quince (15) días de respuesta de fondo a su solicitud, a través de acto administrativo motivado; previo a ello y de considerarlo necesario, deberá iniciar una actuación administrativa tendiente a esclarecer la situación de "homonimia" aparentemente presentada, con convocatoria de los interesados, a fin de determinar el afiliado para el cual fueron realizados los aportes pensionales por parte de la sociedad Berlux Hernando Bernal y cia Ltda - en liquidación, caso en el cual contará con un término de treinta (30) días para adoptar la decisión de fondo; debiendo en todo caso notificar en legal forma al actor de las decisiones adoptadas.

CUARTO: NEGAR por improcedente los demás pedimentos de la acción.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz del contenido de esta sentencia.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMITASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ
Juez